

Asunto C-270/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

18 de junio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Landesgericht Korneuburg (Tribunal Regional de Korneuburg, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de junio de 2020

Partes demandantes:

AG, menor de edad, debidamente representado

MG, menor de edad, debidamente representado

HG, menor de edad, debidamente representado

Parte demandada:

Austrian Airlines AG

REPÚBLICA DE AUSTRIA

Landesgericht Korneuburg (Tribunal Regional de Korneuburg) [omissis]

El Landesgericht Korneuburg, en su condición de tribunal de apelación [omissis] en el asunto entre las partes demandantes [1] menor **AG**, [2] menor **MG** y [3] menor **HG**, actuando en su nombre M***** A***** E***** y A***** G***** , como representantes legales, [omissis] y la parte demandada, **Austrian Airlines AG**, 1300 Aeropuerto de Viena [omissis] [omissis] [omissis], sobre una cuantía de **600,00** euros [omissis], a raíz del recurso de apelación interpuesto por las partes demandantes contra la sentencia del Bezirksgericht Schwechat (Tribunal de Distrito de Schwechat), de 17 de octubre de 2019 (fecha el 2 de diciembre de 2019) [omissis], ha adoptado, en sesión a puerta cerrada, la siguiente

Resolución

[I] Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, la siguiente **cuestión prejudicial**:

[1] ¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, en el sentido **de que el transportista aéreo podrá reducir la compensación prevista en el artículo 7, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento también en el supuesto de que, a raíz de la cancelación del vuelo reservado, se les ofrezca a los pasajeros un vuelo alternativo cuya hora de salida y de llegada prevista es respectivamente 11.55 horas anterior a la hora de salida y de llegada del vuelo cancelado?**

[II] Suspender el procedimiento hasta tanto se obtenga la decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [*omissis*].

Fundamentos

Los demandantes (o sus representantes legales) reservaron para el 24 de junio de 2017 el vuelo de la demandada OS 865 de Viena (VIE) a El Cairo (CAI). La salida del vuelo estaba prevista a las 22.15 horas y la llegada, a las 1.45 horas del día siguiente. El vuelo fue cancelado el 24 de junio de 2017. Con el consentimiento de los demandantes (o de sus representantes legales), la demandada cambió las reservas a un vuelo de VIE a CAI con salida prevista el 24 de junio de 2017, a las 10.20 horas y llegada a las 13.50 horas del mismo día. Con arreglo al método ortodrómico, la distancia entre VIE y CAI es superior a 1 500 km, pero inferior a 3 500 km. La demandada ha abonado a cada uno de los demandantes, por vía extrajudicial, la cantidad de 200 euros.

Basándose en el artículo 5, apartado 1, letra c), en relación con el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 261/2004, los **demandantes** reclaman el pago de 200 euros (adicionales) a cada uno, y alegan que tienen derecho a la compensación íntegra prevista en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento. Reconocen que, si bien no llegaron con retraso a CAI, sí lo hicieron mucho antes de lo previsto, por lo que sufrieron unos perjuicios equiparables a los de un gran retraso. Alegan que aceptaron el cambio de reserva en cuestión únicamente porque con el cambio de reserva alternativo ofrecido hubieran perdido dos días de vacaciones.

La **demandada** se opone a la demanda, solicita que se desestime y alega que se cumplen los requisitos para la reducción de la compensación prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 261/2004.

Mediante la **sentencia** recurrida, el Bezirksgericht Schwechat, que conoció del asunto en primera instancia, desestimó la demanda. Sobre la base de los hechos no rebatidos y reproducidos anteriormente, consideró, en su apreciación jurídica, que,

dado el claro tenor del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 261/2004, esta disposición también es aplicable a aquellos casos en que el pasajero llega a su destino final en un vuelo anterior al cancelado. Los demandantes no sufrieron ninguna pérdida de tiempo por retraso, incluso dispusieron de más tiempo en su lugar de vacaciones. Razonó que, dado que los demandantes podían haber optado entre tomar el vuelo anterior, tomar otro vuelo o bien no viajar y solicitar la devolución del precio del billete, no procede una restricción teleológica del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 261/2004.

Los demandantes interpusieron **recurso de apelación** contra dicha sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente, solicitando que se revisara la sentencia recurrida en el sentido de estimar la demanda. Los demandantes sostienen que es evidente que el sentido y la finalidad del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 261/2004 es «premiar» a los transportistas aéreos que, en caso de anulación, velan por que la compensación sea lo más rápida posible. Sin embargo, este estrecho vínculo temporal, que permite tal «premio», no existe en un transporte de sustitución efectuado con un adelanto de aproximadamente doce horas.

En su **contestación al recurso de apelación**, la demandada alega, en esencia, que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional de primera instancia no admite crítica.

En su condición de **tribunal de apelación**, el órgano jurisdiccional remitente debe pronunciarse en segunda y última instancia sobre las pretensiones de los demandantes. Conforme a las disposiciones del Derecho procesal nacional, debe limitarse a examinar las cuestiones de Derecho.

Sobre la cuestión prejudicial:

En el presente caso, procede examinar si la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 261/2004 debe restringirse desde un punto de vista teleológico, en el sentido de que no cabe aplicar dicha excepción —en este caso, el supuesto de la letra b)— tanto cuando el retraso en la hora de llegada del vuelo alternativo es superior a tres horas respecto de la llegada prevista del vuelo cancelado como cuando se verifica la misma diferencia en las horas de salida y llegada del vuelo alternativo pero con carácter anterior a las del vuelo cancelado. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, procedería la restricción teleológica solicitada en última instancia por los demandantes si los límites temporales fijados por el artículo 7, apartado 2, del Reglamento rigen en la misma medida (o al menos de forma comparable) en el sentido contrario.

A este respecto, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el Reglamento n.º 261/2004 regula los derechos a compensación a tanto alzado y sin hacer referencia al perjuicio real sufrido por el pasajero como consecuencia de la anulación o llegada con retraso a su destino final. Por lo tanto, no resulta relevante saber si el vuelo controvertido en un caso concreto es un vuelo de ida o de vuelta al lugar de residencia del demandante. Asimismo, el objeto del vuelo tampoco

puede ser determinante. Aun partiendo de un enfoque tan global y estandarizado, también debe tenerse en cuenta el hecho de que un despegue con mucha antelación (respecto del vuelo reservado y cancelado) del lugar de salida puede implicar para el pasajero inconvenientes tan importantes como una llegada con retraso al destino final, con arreglo a los criterios enunciados en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento. Si el adelanto, de hecho, se refiere, por ejemplo, a la salida del lugar de vacaciones o del lugar de la actividad profesional del pasajero en el extranjero, este puede sufrir los mismos inconvenientes que en el caso de una llegada con retraso, a la que parece referirse el legislador al establecer la posibilidad de reducir la compensación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento. Incluso en el caso de una llegada anticipada, procede considerar que la planificación del calendario del pasajero, aunque no se refiera al vuelo en sí, puede resultar afectada de manera significativa, por ejemplo, porque las implicaciones que supone una salida prematura pueden acarrear percances importantes.

Dado que esta cuestión, a lo que parece, aún no ha sido resuelta por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, y que tampoco se conocen resoluciones de los órganos jurisdiccionales nacionales en las que se debía aclarar esta problemática, el órgano jurisdiccional remitente se ve obligado a plantear la presente cuestión prejudicial.

[*omissis*]

Landesgericht Korneuburg [*omissis*]

Korneuburg, a 16 de junio de 2020

[*omissis*]